

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00211-00
DEMANDANTE: GLADYS MARIA RISUEÑO
DEMANDADO: SODEXO Y OTRO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de abril de 2022

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 171 del 1 de marzo de 2023 y que la parte demandada ALMACENES EXITO se opuso a la prosperidad de dicho recurso, dentro del término legal. - Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 205
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en este proveído resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, frente al auto que dio por notificado por conducta concluyente y fijó fecha de audiencia, con tal fin se considera:

El apoderado de la parte actora fundamenta su recurso de reposición y en subsidio apelación, en el sentido de que el Despacho erró al tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada ALMACENES ÉXITO, y que en su lugar debió tenerse por notificado de manera personal, conforme al Decreto 806 de 2020, pues mediante el

correo de 19 de enero de 2022 allegó el respectivo comprobante de entrega de notificación electrónica.

Al respecto, es preciso indicar que, ciertamente el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico recibido el día 19 de enero de 2022, aportó un pantallazo como comprobante de entrega de notificación al demandado ALMACENES ÉXITO, para acreditar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, dicho pantallazo a criterio del Juzgado resultaba insuficiente para determinar la entrega efectiva del correo al destinatario, razón por la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, teniendo en cuenta la radicación de la contestación a la demanda, actuación frente a la cual el actor manifiesta en esta oportunidad, encontrarse inconforme por cuanto, el doble check que se observa en el pantallazo, es el indicador de la entrega efectiva del correo.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado procedió a consultar sobre este método de notificación que ofrece gmail, encontrando que ciertamente la herramienta **Mailtraick**, la cual fue utilizada por el demandante en el correo de notificación, ofrece el doble check como indicador de que el correo ha sido abierto y leído por el destinatario

En ese sentido, se confirma que la parte demandada ALMACENES ÉXITO recibió el correo de notificación junto con el archivo adjunto ahí descrito, sin embargo, la parte demandada, señala que dentro del archivo adjunto no se encontraba copia del auto admisorio, de ahí que la notificación no se practicó en debida forma, pues era obligación de la parte demandante aportar esa providencia para surtir la notificación conforme al decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, se considera que le asiste la razón a la parte opositora, en tanto que, dentro de los datos adjuntos no se observa un archivo que corresponda a esta providencia, remisión que comporta un requisito *sine qua non* para que se entienda por notificada en debida forma a la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que en el correo electrónico de notificación, solamente se aportó un archivo adjunto denominado **demanda y anexos**, entendiéndose

que este archivo consiste en la demanda original junto con los anexos de la misma, siendo que la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, no constituye un anexo en sí misma.

Ahora, el Despacho tampoco cuenta con los elementos para poder determinar que este auto se encontraba dentro de los anexos, a pesar de que la parte actora informa que esta providencia se encontraba en los folios 475 y 476 de los anexos, pues no hay modo alguno en que se pueda constatar esta información.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de reposición del auto interlocutorio 171 del 1 de marzo de 2022, por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente al empresa ALMACENES ÉXITO S.A, pues pese a estar acreditado la recepción del correo de notificación, no se acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda, acto sin el cual no se entiende surtida a notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual en concreto señala:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”(Negrilla del despacho).*

Finalmente, frente al recurso de apelación propuesto, se tiene que los autos contra los cuales es procedente conceder el recurso de apelación se encuentran taxativamente señalados en el art. 65 del CPTSS., y entre los enunciados en dicho artículo no se encuentra el auto por medio del cual se notifica por conducta concluyente, por tanto, no es posible conceder este recurso

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio Nro 171 del 1 de marzo de 2022 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION, propuesto por el apoderado de la parte demandante, según detalle de la motiva.

TERCERO: Mantener la fecha programada para la audiencia de los artículos 77 y 80 CPTSS para el 05 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

G.A.M.A

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 3 de mayo de 2022</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00019-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO ALBAN
Demandado: UTEN Y OTROS
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO FIJA NUEVA FECHA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 222

Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual se observa en auto que precede, se aplazó la audiencia del artículo 80 del CPT y SS por cambio de titular del despacho se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia, teniendo en cuenta la programación interna que ya tenía organizado el Juzgado.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), para llevar continuar con la audiencia pública de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICACION: 2020-00002-00
ACCIONANTE: YEISON ALBERTO HOYOS NAVIA.
ACCIONADO: SANIDAD MILITAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A DESPACHO: Popayán, 2 de mayo del año 2.022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la Presente Acción de Tutela proveniente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink that reads 'Yolanda'.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 331

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-04-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICACION: 2020-00005-00
ACCIONANTE: JOSÉ JAIR TELLEZ BERRIO.
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A DESPACHO: Popayán, 2 de mayo del año 2.022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la Presente Acción de Tutela proveniente de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, a la vez se le informa que no fue seleccionada para su revisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 335

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Ha sido devuelta la presente Acción de Tutela en razón que la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** no la seleccionó para su revisión, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo del este expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la Sala de Revisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de no haber sido seleccionada para su eventual revisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en el libro respetivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-04-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2020-00077-00
Demandante: MARIA ELENA LUNA PEREZ
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Decisión: AUTO FIJA NUEVA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 222

Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual observa el Juzgado se tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para llevarse a cabo el día 3 de mayo de 2022. No obstante ello, ante el cambio de titular del Despacho es necesario hacer ajustes en la agenda programada y en razón a la congestionada agenda se hace necesario reprogramar esta diligencia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día jueves (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00. a.m.), para llevar continuar con la audiencia pública de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPT Y SS.

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizaran en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00018
DEMANDANTE: ANA VICTORIA OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 de abril del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A contestaron la demanda en término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 326

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las contestaciones de la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, se observa que las mismas se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS. Igualmente se observa que el término de traslado está vencido; la demanda no fue reformada habiéndose vencido la oportunidad para tal efecto. Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A .

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO identificada con cedula N° 52.431.353 y tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de PORVENIR S.A y RECONOCER personería a la abogada NINA GOMEZ DAZA identificada con cedula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de mayo de 2022

Elisa Yolanda Manzano Urbano

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00003
DEMANDANTE: JUAN PABLO CAMPO RUIZ
DEMANDADO: JL Y RB S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de mayo del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171 Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **JL Y RB S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO ARROYO GUERRERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 12.746.690 expedida en Pasto - Nariño y Tarjeta Profesional número 179.605 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada **JL Y RB S.A.S.**, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **067** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03 de mayo de 2022**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00040-00
DEMANDANTE: OSWALDO GARCIA
DEMANDADO: PAR ISS - FIDUAGRARIA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 27 de abril de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP, en contra de **FIDUAGRARIA S.A** como administradora del **PAR ISS LIQUIDADO**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 299
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, contra el PAR ISS EN LIQUIDACION con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR OSWALDO CAICEDO**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; admitida la demanda y surtido el trámite de rigor en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012 se accedieron a las pretensiones de la demanda condenando en esa oportunidad a la entidad demanda.

El Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante decisión del 21 de noviembre de 2012, modificó el ordinal tercero de la sentencia dictada por este despacho, como también adicionó dicho ordinal.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante decisión de fecha 18 de septiembre de 2019, no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral.

En primera instancia las costas ascienden a la cantidad de \$1.700.000 y en segunda instancia a la suma de \$566.700.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; el 31 de marzo de 2015 culminó el proceso liquidatorio del ISS en Liquidación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 0553 de 2015.

El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en virtud del contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. constituyó un PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES administrado por FIDUAGRARIA S.A., con el fin de efectuar, entre otras cosas, el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

Este Juzgado, en oportunidades anteriores, estableció que de conformidad con el art. 53 del CGP, aplicable a lo laboral en virtud de la remisión contenida en el art. 145 del CPT Y SS, el PATRIMONIO AUTONOMO, podía ser parte de un proceso y, en consecuencia, señaló que el encargado de asumir las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, era el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION, administrado por FIDUAGRARIA S.A

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, señaló la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Así mismo, mediante fallo de tutela, STL8189 de 27 de junio de 2018, radicación 51540, la Corte señaló:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el

pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones posteriores, proferidas en sede de tutela en algunos procesos similares al que nos compete, determinó, que no se puede adelantar la acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo condenado, pues los jueces laborales carecen de competencia para tal efecto y en su lugar estimó que lo procedente es la remisión al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía

requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento

número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

Así las cosas, se tiene que la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, es definitiva y que no puede colegirse que el PAR ISS a través de su administradora FIDUAGRARIA puede ser ejecutado por la justicia laboral.

En consecuencia, resulta claro, que este Juzgado no tiene competencia para adelantar la ejecución del PAR ISS, pues, por ministerio de la ley y en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente, lo pertinente es abstenerse de iniciar un proceso ejecutivo, siendo deber remitirlo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues dicha entidad es la competente para conocer y cancelar las obligaciones que se derivan de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR ISS y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, mas no es un deudor solidario de la entidad condenada, ni su sucesor procesal, por tanto no puede tenerse como extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

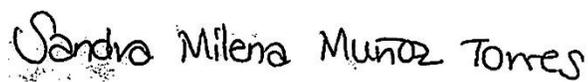
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR orden de pago a favor del señor OSWALDO GARCIA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía número 10.518.608 y en contra del PAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., por los motivos expuestos en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00126
DEMANDANTE: HECTOR BLADIMIR PAZ BENAVIDES
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 311

Pasa a despacho el presente proceso para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS., así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HECTOR BLADIMIR PAZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.540.493 expedida en Popayán, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, representado legalmente por sus Gerentes o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la entidad demandada.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

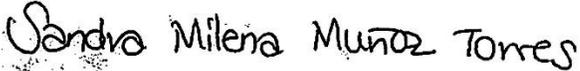
Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON**, con la cédula de ciudadanía número 34.528.325 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 201.382 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **067** se notifica el auto anterior.

Popayán, **03** de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00080-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 086

Popayán, Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la presente demanda cumple con lo reglado en los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y 6° del Decreto 806 de 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, AURELIANO GUERRERO ANDRADE, NELLY MARÍA CHACÓN LONDOÑO, JOSÉ JARVY BANGUERO MINA, EDIC LORENA MOSQUERA BOJORGE, JHON ALEXANDER DORADO MONTERO, JOSÉ HERIBERTO FOLANTAL RODRÍGUEZ, HERIBERTO MARINO BOLAÑOS FERNÁNDEZ, JESÚS ANDRÉS SALCEDO MOSQUERA, PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, FULVIO ERNEY TOMBE VELASCO, HÉCTOR MAURICIO CAMPO POLINDARA, JOHN FREDY CHAMIZO VILLAQUIRAN, MARÍA PATRICIA BURBANO COLLAZOS, GUSTAVO ADOLFO BURBANO ESPINOSA y DANIEL ALBERTO PÉREZ GARZÓN,** contra **EMPAQUES DEL CAUCA S.A. – EMPACA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **EMPAQUES DEL CAUCA S.A. – EMPACA S.A**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - **SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.691.540 de Cali (V. C.) y Tarjeta Profesional número 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 067 se notifica el auto anterior.

Popayán, 03-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria